



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1992/2020**

ACTOR:

*****, a
través de su representante legal licenciado

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS
MARÍA, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos **del juicio de
nulidad 1992/2020**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *dieciséis de
diciembre de dos mil veinte*, en la Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente,

**a través de su
representante legal, licenciado *******,
demandó de la autoridad SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. Resolución que se impugna.

*La resolución contenida en el Oficio con Número

de fecha ONCE (11) de noviembre de
dos mil veinte (2020), emitida por el Director General de la
Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Jesús María, Aguascalientes, mediante el cual
se impone una sanción administrativa multa por la cantidad
de CUATROCIENTOS TRIENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL
(\$434,400.00 00/100).”*

II. El *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, ordenándose correr traslado a la parte actora, a fin de que formulara ampliación a su demanda.

IV. Por auto del *dos de julio de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas en autos, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para emitir sentencia definitiva; misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del **Municipio de Jesús María, Aguascalientes**, que en concepto de la particular le causa agravio en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con:

El original del oficio *********, que contiene la resolución de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, emitida por el **Licenciado *******, Director de la **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del**



Municipio de Jesús María, Aguascalientes –fojas 29 a 34 de los autos-, por medio de la cual impone a la hoy parte actora, tres sanciones administrativas tipo multa, la primera, por el monto de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); la segunda, por el monto de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y, la tercera por el monto de 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); **dando un total de \$434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

Probanza que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna y al tratarse de documental pública, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Al no invocarse causales de improcedencia por la autoridad demandada, ni advertirse una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de anulación, precisa destacar los antecedentes del presente juicio de nulidad, según el contenido de la resolución impugnada.

I. El día 15 de abril de 2020, se recibió una queja ciudadana en las instalaciones de esta CAPASMJM, respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el desarrollo habitacional denominado “*****”, por lo cual personal adscrito a la autoridad demandada, acudió a las instalaciones de misma, observando lo siguiente: **“se estaba descargando a cielo abierto agua residual cruda sobre canal de ***** , parte de estas aguas residuales se vierten en el pozo de visita ubicado en entrada al Fraccionamiento ***** , otra parte del agua continua su curso estancándose aguas abajo.”**

II. El 16 de abril de 2020, el LIC. ***** , Director General de la CAPASMJM, emitió un oficio con número ***** , en donde comisiona al LIC. ***** , para que en su representación lleve a cabo la Orden de Inspección número ***** en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el desarrollo habitacional denominado “*****” en ***** , ***** , Jesús María, Ags., estando bajo operación de la empresa “*****”, cuyo representante legal es el C. ***** .

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



III. En la fecha señalada en el párrafo anterior -16 de abril de 2020-, se emitió una **Orden de Inspección** *****, dirigida al C. *****, representante legal de “*****”, encargado de la operación del Desarrollo habitacional denominado “*****” en donde se le hace de su conocimiento que CAPASMJM es competente para realizar la diligencia.

IV. Mediante acta circunstanciada de inspección y Verificación con número ***** de fecha **17 de abril del 2020**, el C. ***** en su calidad de Inspector, designado para efectuar la visita de verificación e inspección, a través del oficio N°. *****, expedida por el LIC. *****, Director General de la CAPASMJM, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, en el **Municipio de Jesús María, Aguascalientes**, dicha diligencia se atendió con el C. *****, quien dijo ser el “Encargado de operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales”, quien se identificó con credencial para votar número *****, quien manifestó estar autorizado por la empresa “*****”, para dar atención y recibir en sus instalaciones. Se realiza un recorrido a las instalaciones, encontrando lo siguiente:

- 1.- Se pregunta si se cuenta con permiso para descargar aguas residuales a la Red de Alcantarillado municipal: **señalando que no existe.**
- 2.- No se cuenta con contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, afirmado por el visitado.
- 3.- Se pregunta si se cuenta con resultados de análisis de la calidad del Agua Residual Tratada, contestando el visitado que “cada semestre se analizan el agua para realizar

declaraciones a la Comisión Nacional del Agua, sin mostrar evidencia de momento, ya que se resguardan en el corporativo.

4.- Al momento de la visita en la Planta de Tratamiento, se encuentra fuera de servicio por mantenimiento y reingeniería; como antecedente el día quince de abril del presente, en atención a reporte ciudadano, se acude a revisión de la misma descubriendo que se estaba descargando a cielo abierto el agua residual cruda sobre el canal de la parte sur de ***** parte de estas aguas residuales se vierten en el pozo de visita ubicado en entrada al fraccionamiento ***** , ocurriendo lo mismo el día 17 de abril del presente otra parte del agua continua su curso estancándose aguas abajo.

V. En fecha **28 de octubre de 2020**, nuevamente personal adscrito a CAPASMJM, atendió un reporte de fuga por lo que se visitó al encargado de la planta de tratamiento de Aguas Residuales del ***** , ubicado en el desarrollo habitacional "*****" y este manifestó que dicha fuga no corresponde a su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que se acude a las instalaciones de la inmobiliaria para recabar información sobre la atención y reparación de la fuga, se entrevista al recepcionista y este manifestó tener problemas de abastecimiento de aguas tratadas desde el día sábado 24 de octubre de 2020, se habla con el Ing. ***** quien dijo que estaba buscando los planos de la red para asegurar la procedencia y comenzar trabajos de reparación, por lo que acudió el día siguientes personal de la CAPASMJM y siendo aproximadamente las 10:30 horas del día, se encontraron con personal de mantenimiento de la constructora realizando sondeo y corte de concreto, descubren tubería justo después del concreto hidráulico aproximadamente 15 cm., a profundidad con fractura, haciendo trabajos de reparación después de cerrar válvula en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo



que la autoridad demandada concluyó que era evidente que sí existía una fuga de dicha Planta de Tratamiento.

VI. Atendiendo a lo anterior, el *once de noviembre de dos mil veinte*, se dictó resolución por el *Licenciado ******, *Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes –fojas 29 a 34 de los autos-*, por medio de la cual impone a la hoy parte actora, tres sanciones administrativas tipo multa, la primera, por el monto de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); la segunda, por el monto de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y, la tercera por el monto de 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuantificada en \$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); **dando un total de \$434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

Inconforme con dicha resolución, la parte demandante interpuso juicio de nulidad, haciendo valer DOS conceptos de nulidad, señalando en el **PRIMERO** de ellos, lo siguiente:

Que los razonamientos de la autoridad que concluyeron con la imposición de sanciones fueron obtenidos de forma ilegal, por no haberse seguido el procedimiento previsto por la ley para las visitas de inspección, aduciendo una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Niega lisa y llanamente que se haya realizado alguna visita de inspección los días 28 y 29 de octubre del 2020 y por ende que se hayan realizado las supuestas manifestaciones

así como cualquiera de los hechos y/o actividades que de forma ilegal dice, manifestó la autoridad hoy demandada, fueron supuestamente ejecutados esos días.

Que el precepto 107 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, establece de forma clara y precisa cuándo es que la autoridad demandada puede ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para tal efecto.

Afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la imposición de las multas tuvo como base una serie de manifestaciones y actividades que fueron supuestamente realizadas en una visita de inspección llevada a cabo los días 28 y 29 de octubre de dos mil veinte, de la cual niega su existencia, aduciendo que la autoridad, en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, en el numeral V, establece que nuevamente el 28 de octubre de 2020, personal de CAPAS acudió a realizar otra inspección a la misma planta de tratamiento de aguas residuales donde dicho “personal”, desconociendo quién o quienes fueron las personas que practicaron la diligencia, así como quien fue el “encargado de la planta de tratamiento de aguas Residuales del *****” y donde supuestamente esa persona manifestó que no había fuga, por lo que dicho “personal” acudió a dichas instalaciones de una “inmobiliaria” a la que supuestamente se dirigieron, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, para posteriormente señalar que al día siguiente, es decir, el 29 de octubre de 2020, acudió nuevamente un “personal” desconocido de CAPAS, del cual dice, tampoco se conoce su nombre, cargo ni comisión, a la planta de tratamiento en cuestión, aduciendo que la autoridad demandada concluyó con la siguiente aseveración *“por lo que es evidente que si existía una fuga de dicha Planta de Tratamiento”*.



Continúa afirmando que la resolución es ilegal, bajo el argumento de que los razonamientos vertidos en el antecedente V fueron los que se tomaron como base en el considerando SEGUNDO de la resolución impugnada para imponer tres sanciones administrativas de multa a la parte actora, sumando un total de **\$434,400.00 00/100 M.N.**

Agrega que del Considerando Segundo, fue de donde la autoridad demandada generó una serie de razonamientos indebidamente fundados y motivados, afirmando que fueron obtenidos contrariando las disposiciones que sobre el procedimiento de visita e inspección a un particular debe seguirse, es evidente que la resolución impugnada se emitió en contravención a los preceptos legales ya referidos de la Ley de Agua, de la Ley del Procedimiento Administrativos del Estado, así como del Reglamento de referencia: aduciendo que para fijar las sanciones determinantes establecidas en dicho oficio, se partieron de razonamientos ilógicos, oscuros e imprecisos nacidos de una supuesta Acta de inspección, realizada en fecha 28 de octubre de 2020, pues dice, fue de dicha acta de donde se estableció por parte de dicha autoridad la existencia de una supuesta fuga en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales operada por la parte actora, y que ello supuestamente ocasionó descargas de aguas residuales, como lo manifestó en el aludido considerando segundo la autoridad demandada, al establecer que por esas supuestas conductas, la hoy actora “*se hace acreedor de una sanción tipo multa*”.

Que la emisión de la resolución impugnada se hizo en contravención con diversas fracciones del precepto 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; insistiendo en que la supuesta *acta de inspección* del 28 de octubre de 2020, no existió, y que de la redacción de la resolución combatida, se colige que **no cumplió con los requisitos para la**

realización del procedimiento de inspección y verificación contenido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley del Agua; en razón de que la autoridad demandada no emitió ninguna orden de inspección fundada y motivada para realizar una visita a esa planta de tratamientos; además de que afirma que “el personal de CAPAS” que supuestamente acudió a dicha visita no se identificó ni mucho menos acreditó su personalidad, pues se desconoce, qué personal fue el que acudió a realizar la ilegal visita, a qué hora lo hizo, y en segundo lugar, a que “inmobiliaria” ese mismo personal acudió, dónde supuestamente fueron atendidos por personal de esa inmobiliaria, y dónde aparentemente se les dio información que quedó asentado en el antecedente V de la referida resolución, tomada como base para la imposición de la sanción.

Sigue narrando que la autoridad demandada tampoco siguió el procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, y que suponiendo sin conceder, que “el personal de CAPAS”, acudió a realizar alguna visita ilegal el 28 de octubre de 2020, **no se presentó ninguna orden de inspección donde se estableciera: la posibilidad de realizar esa visita a través de una orden expedida por una autoridad competente para tal efecto, donde se precisara el lugar o zona que se verificaría, cuál sería el objeto de la visita, el alcance de la misma y el fundamento legal para tal efecto.**

Continúa aseverando que el personal que acudió a realizar esa supuesta visita ilegal, no exhibió constancia que acreditara tener credenciales vigentes con fotografía para realizar dicha función, ni mucho menos, orden expresa de la autoridad demandada que debió entregar a la persona que se encontraba en esa planta de tratamiento, una vez que se pretendía realizar



esa visita de inspección, insistiendo en que dicha visita nunca existió.

Que el actuar indebido de la autoridad, produjo como consecuencia una violación directa a los derechos humanos de de legalidad y debido proceso de la parte actora, así como al principio de seguridad jurídica, dice, al no haberse emitido ningún oficio donde se comisionara a un visitador para realizar la visita de inspección realizada los días 28 y 29 de octubre de 2020; y **no haberse emitido orden de inspección que fuese dada a conocer a la parte actora sobre la realización, alcance y objeto de dicha visita**; y que, derivado de que nunca se realizó ninguna visita de inspección los aludidos días, no se dio oportunidad a la accionante para formular ninguna observación en la supuesta diligencia practicada esos días, ni tampoco se brindó la oportunidad legal de ofrecer pruebas en relación a los supuestos hechos contenidos en ella, como dice, establece el procedimiento de visita de inspección y verificación.

Argumenta que existe un procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad decide iniciar un proceso de inspección y verificación pues así lo establecen los diversos ordenamientos aplicables de los cuales se ha hecho referencia; además de que, el 16 de abril de 2020, la autoridad había emitido la orden de inspección número 0*****, así como un oficio número *****, donde se comisionó a un visitador de dicha CAPAS, para acudir a realizar otra inspección en una planta de tratamiento que era operada por personal de la parte actora; y que en conclusión, dado que de las supuestas actividades que la autoridad señala, tuvieron lugar en una visita de inspección que nunca existió, supuestamente realizada los días 28 y 29 de octubre de 2020, razonamientos utilizados como base para la motivación de la resolución impugnada, y de donde se desprenden las supuestas conductas infractoras realizadas por la

parte accionante, de donde dice, se colige la imposición de tres sanciones tipo multa, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 11 de noviembre de 2020.

Los Argumentos de estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen al estar basada en un procedimiento que se inició **sin contar con una orden de visita**.

Lo anterior, toda vez que los artículos 106, 107 y 109 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación las facultades de inspección y verificación señalan textualmente lo siguiente:

“SECCIÓN CUARTA

De la Facultad de Inspección y Verificación

ARTICULO 106.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.

ARTICULO 107.- Los municipios podrán **ordenar la práctica de visitas** por personal autorizado para verificar:

I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;

II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;

III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

V. Que no existan tomas o derivaciones no autorizadas;

VI. La existencia de fugas de agua; y

VII. Que las tomas y descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 108.- Quien practique las visitas deberá identificarse, acreditando su personalidad y **exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.**”

-Los resaltes son propios de este fallo.



De la transcripción de las disposiciones anteriores, se obtiene que a fin de que la autoridad demandada pudiera la visita de inspección y en consecuencia, levantar el acta respectiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por cuyo contenido se impusieron a la hoy para actora las tres sanciones de multa que se derivan de la resolución impugnada, debía haber sido emitida una **orden en la que se fundara y motivara dicha visita de inspección; orden que debería contener *quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida***; y en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; orden que debió haber sido presentada por el inspector y/o visitador de la autoridad demandada que realizó la visita respectiva y levantó el acta correspondiente, efectuada el día **veintiocho de octubre de dos mil veinte** –véase fojas **62 y 63** de autos-, al “**USUARIO: *******”, con domicilio en Avenida ***** número ****, ***** , Jesús María, Aguascalientes; siendo que en dicha constancia, en el rubro “**No. DE ORDEN:**” se dejó el espacio en blanco, es decir, no se señala el número de orden de visita que dio lugar a que se llevara a cabo el acta de inspección en comento.

Lo cual se insiste, era indispensable, pues incluso el segundo párrafo del acta de inspección en comento, señala:

*“El C. Inspector **ING. ******* adscrito a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, quien se identifica con Carta Credencial No. ***** levanta la siguiente acta con fundamento en los artículos **106, 107, 108**, 109, 110 y 111 de la sección cuarta que otorga la facultad de inspección y verificación en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes [...].”*

Es decir, en la misma acta de inspección, se señala que para que el inspector esté en aptitud de realizar la visita de

inspección y verificación, y levantar el acta aludida, debe entre otras cosas, en términos del numeral **108** de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, **exhibir la orden escrita que funde y motive la visita, la cual además de señalar quién la emite, debe expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida.**

Siendo que además de que en el acta de inspección visible a fojas 62 y 63 de autos, como ya se precisó, no se señalar el número de dicha orden, la autoridad demandada tampoco exhibe la misma al dar contestación a la demanda, pese a que del capítulo de “ANTECEDENTES”, de la resolución impugnada, se advierte que en el caso de la visita efectuada a la hoy parte actora en el mes de abril de dos mil veinte, sí emitido la orden respectiva, según lo narra en los puntos **II** y **III** del capítulo aludido, y lo justifica con el documento que obra visible a foja **60** de autos, a saber, la “**ORDEN DE INSPECCIÓN *******” fechada el *dieciséis de abril de dos mil veinte*, que dio origen a la visita efectuada por la autoridad el día **diecisiete del citado mes y año** –véanse fojas *54 a 59 de autos*-, donde incluso, en la foja 1 de 6 de dicho documento –foja 54 del expediente-, se asentó: “...y en **cumplimiento con la orden de Inspección Número: *******” de **fecha 16 de Abril de 2020**”, a diferencia del acta de verificación del *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, en la que como ya se precisó, el apartado de número de orden, se dejó en blanco.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad demandada, también exhibió al contestar la demanda entablada en su contra, el oficio número ***** –foja 64 de autos-, cuyo asunto refiere “*Carta Credencial*”, con vigencia, según se aprecia al rubro de dicho documento, al **31 DE DICIEMBRE DE 2020**, mismo que se encuentra signado por el licenciado JOSÉ CESAR GARCÍA ESTRADA, Director General de



la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPASMJM); aduciendo en su contestación a la demanda –*ver penúltimo y último párrafo de la foja 46 de autos-*, que se otorgaron facultades al Ing. ***** , designado como Inspector-Verificador a través del oficio de referencia para llevar a cabo la Inspección den la Planta Tratadora de Aguas Residuales ubicada en el Desarrollo Habitacional denominado “*****”, la cual se encuentra bajo operación de la empresa “*****”, y que dicha inspección del 28 de octubre de 2020, fue llevada a cabo bajo las premisas contenidas, entre otros, en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, lo que como ya quedó evidenciado, no sucedió al no haber acreditado la existencia de la orden de inspección y/o visita que diera lugar al levantamiento del acta aludida.

Además, el oficio al que hace alusión la autoridad demandada -*****-, señala en esencia lo siguiente:

*“Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 162, 163 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; Artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; Artículo 17, fracción XVI; artículo 34, fracción XIV; artículo 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 124; todos de la Ley de Agua vigente para el Estado de Aguascalientes, se hace constar que el **C. ING. *******, cuya fotografía y firma aparecen al margen, es verificador acreditado adscrito al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y ha sido comisionado para practicar visita de inspección consistente en:*

- 1) *Inspeccionar y Verificar los documentos que otorgan el permiso para realizar descargas de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado Municipal; [...]*
- 2) *[...]*
- [...]*
- 10) *[...]*

Dicha visita de inspección deberá efectuarse en los términos de la orden de inspección que en cada caso deberá exhibir.”

De la anterior transcripción, se advierte sin lugar a duda que la autoridad demandada, que para que el servidor público en cuestión, pudiera practicar la visita de inspección del **28 de octubre de 2020, debería contar con una orden de visita**, pues en términos de la última parte del documento, cualquier visita de inspección, **deberá efectuarse en los términos de la orden de inspección que en cada caso deberá exhibir.**

Luego, ante la omisión; el Acta de Inspección realizada el *veintiocho de octubre de dos mil veinte* se torna ilegal, ya que la misma incumplió con el requisito establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, al no contar para llevar a cabo la misma, con la **orden de inspección y/o de visita respectiva**, por lo que la resolución impugnada también deviene ilegal, al ser fruto de actos viciados, ya que la misma se apoya medularmente en el Acta de Inspección aludida que le precede, como fue señalado en el Considerando SEGUNDO, de aquella, que señala:

“SEGUNDO.- Una vez analizada el Acta de Inspección realizada en fecha 28 de octubre del 2020, realizada en el domicilio ubicado en la calle *** , número ****, Col. ***** en Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizada por el C. ***** , en su calidad de inspector adscrito a la CAPASMJM, se desprende existe una fuga en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, lo que provoca que dicha agua residual siga el cauce y se vierten en el pozo de visita.**

Cabe señalar que esta CAPASMJM se encuentra debidamente facultado para realizar inspecciones y trabajos en los inmuebles en donde se brinde servicio público de agua potable conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, así como 106 y 107 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, numerales que se transcriben a continuación para su mejor apreciación:

[...]

*Una vez establecido lo anterior y en virtud de que el C. ***** , en ningún momento acudió a las instalaciones de esta CAPASMJM, a solicitar sus permiso para descarga de aguas residuales de la red de alcantarillado*



municipal y toda vez que ciudadanos de la zona se quejaron por las descargas que se hacen a cielo abierto de agua residual cruda sobre la canal de *****, y existen reportes de fuga de su planta de tratamiento de aguas residuales, es por lo que personal adscrito a la CAPASMJM se constituyó en el domicilio y se percataron que efectivamente existían una fuga en sus planta de tratamiento y el personal de mantenimiento de la empresa haciendo trabajos de reparación después de cerrar la válvula de la Planta de Tratamiento.

En este sentido y toda vez que el artículo 124 fracción IX, X, XI, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, aplicada de manera supletoria al Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes conforme a su artículo 6, establece que cometen[*sic*] infracción los que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin autorizaciones, quienes no cuenten con permiso, sin cubrir las tarifas y quienes no presenten los resultados de la calidad del agua residual, numeral que se transcribe a continuación:

[...]

Así mismo refiere el artículo 125 fracción IV y V de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que la sanción que le corresponde a la infracción contenida en el numeral que antecede será de **quinientas a mil, mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida** y actualización, tal y como textualmente se señala a continuación:

[...]

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las documentales anteriormente descritas se determina que la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en *****, número ****, Col. ***** en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en razón a no contar con el permiso para descargas de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Municipal y no atender a tiempo la fuga, provocando que parte de esta agua se vierta en pozo de visita de la red de esta CAPASMJM se hace acreedor a una sanción tipo multa.

Fundado lo anterior, es de resolverse y se resuelve:

[...].”

- Los resaltes del primer párrafo son propios de este fallo.

Resulta aplicable por afinidad de criterio la Jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 187035, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 26/2002, Página: 572; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que **tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.** Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que **la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición** y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.”

-Los Resaltes son de esta Sala.

Por lo que la resolución impugnada fue emitida en omisión al incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, actualizándose con ello, la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, debiendo dejarse sin efectos las sanciones de multas impuestas, a fin de restituir a la parte actora, en los derechos que le han sido violentados, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el **Acta de Inspección**, de la cual con posterioridad derivó la resolución impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez de la misma en el momento de su realización³.

QUINTO. Al ser fundado el concepto de nulidad analizado en el considerando anterior, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **siendo innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación**, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución administrativa** de la resolución impugnada, contenida en el oficio ***** , de fecha *once de noviembre de dos mil veinte*, emitida por el **Director General de la**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"

Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**. Conste.



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1992/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1992/2020** dictada en **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinte** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.